



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

**SALA UNITARIA DE DECISIÓN**

**APROBADO EN ACTA N°**

**Radicado 76001-11-02-000-2022-00470-00**

Santiago de Cali – Valle, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).-

**OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto de la queja formulada por la señora **Martha Elena Huertas**<sup>1</sup>, contra el abogado **Daniel Arcía Domínguez**, pronunciamiento que se realiza en Sala Unitaria, teniendo como base el precedente jurisprudencial de la Sala Superior<sup>2</sup>.

**HECHOS Y CONSIDERACIONES DE LA SALA**

**1. Competencia.** De acuerdo con lo dispuesto el artículo 257 A de la Constitución Nacional: *“La comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la Ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados...Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad”*.-

<sup>1</sup> Numeral 005. Archivo digital Folios 1-2.

<sup>2</sup> CFR entre otras la del 11 de febrero del 2015 MP María Mercedes López Mora Rad. 2014-00629-01

Por tanto, corresponde a esta Colegiatura, continuar conociendo en primera instancia, de los procesos disciplinarios que se adelantan contra profesionales del derecho por faltas cometidas en territorio de su jurisdicción.-

**2. Hechos.** La señora Martha Elena Huertas, formuló queja disciplinaria contra el abogado Daniel Arcía Domínguez, con fundamento en los siguientes hechos que se transcriben textualmente:

*“presento queja ante ustedes por el indebido comportamiento del abogado Daniel Arcia Domínguez por sus actuaciones dentro del proceso que se tramita ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cartago valle, en el cual me representaba, lo anterior sustentado artículo 17 de la ley 1123 de 2007 HECHOS 1. El día 02 de agosto del año 2017, el municipio de Cartago valle del cauca el señor Jhon Fredy Hincapié me agrede físicamente físicamente provocando fuertes lesiones en mi cuerpo, y una de mayor gravedad en mi pierna izquierda 2. Producto de esto, presento otras complicaciones en mis extremidades, esto impidiéndome continuar con mis actividades laborales 3. Debido a esto me acerco a la fiscalía a presentar mi respectiva Demanda 4. El día 27 de septiembre del 2021 el juzgado condena al señor Fredy, pero este sale del país por esta razón me acerco al juzgado preguntando porque lo dejan salir del país y la juez le responde “usted tiene que hablar con su abogado, debido a que él no solicito medidas cautelares para su caso” 5. Debido a esto, me acerco a preguntar a mi abogado por qué no presenta medidas cautelares en este proceso y él no me da respuesta del asunto...”.-*

**3. Decisión.** El artículo 68 de la ley 1123 de 2007 establece que la Sala de conocimiento<sup>3</sup> deberá examinar la procedencia de la acción disciplinaria y podrá desestimar de plano la queja si la misma no presta mérito para abrir proceso disciplinario o existe una causal objetiva de improcedibilidad.-

Al respecto, sea lo primero manifestar que la jurisdicción disciplinaria ha acogido la siguiente postura:

*“...debe mantenerse entonces la posición inicial, que conforme al artículo 102 de la Ley 1123 de 2007, el Magistrado a quien le correspondió por reparto debe actuar en forma unitaria hasta el momento de proferir sentencia que debe hacerlo en Sala Plural”<sup>4</sup>.-*

Así mismo, la Sala de segunda instancia, ha indicado frente a la decisión inhibitoria que:

*“...está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la temeridad de la queja, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; es pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación que necesariamente implica valoración del asunto*

---

<sup>3</sup> Al respecto se debe aclarar conforme a la jurisprudencia ya señalada que la Sala puede ser Unitaria o Plural –ver proceso bajo el radicado No. 11001110200020122112-01 Magistrada Ponente María Mercedes López Mora.

<sup>4</sup> *Ibidem*

*y la toma de decisión al respecto”<sup>5</sup>.*-

Analizado el escrito signado por la señora Huertas, debe resaltar la Sala, que los hechos narrados en la queja no prefiguran falta disciplinaria. A esta conclusión se llega tras analizar la descripción de las actuaciones efectuadas dentro de una investigación penal en la que actuó la quejosa en calidad de víctima, e inconforme con la estrategia defensiva, por cuanto el disciplinado, no solicitó medidas cautelares.-

Siendo así las cosas, no es factible siquiera inferir la ocurrencia de una falta disciplinaria, pues se vislumbra en el resuelve de la sentencia aportado por la quejosa, que el inculpado fue condenado en calidad de autor por el delito de lesiones personales a la pena de 32 meses de prisión y multa de 20 smlmv, a quien se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.-

De ahí que, si el condenado salió del país, y lo que requiere la quejosa es el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, deberá acudir al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, que asumió el conocimiento del proceso.-

Se reitera que es necesario que la queja no se limite simplemente a solicitar la iniciación de la acción disciplinaria, si no que el presunto proceder irregular debe especificarse en circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan orientar una investigación disciplinaria encausada a establecer la responsabilidad del profesional del derecho involucrado en los hechos objeto de la denuncia. -

En razón a lo expuesto, estima esta Magistratura que lo procedente es inhibirse de adelantar cualquier actuación, tal y como lo prevén los artículos 68 y 69 del Estatuto Deontológico del Abogado. -

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria respecto de la queja formulada por la ciudadana Martha Elena Huertas, contra el abogado Daniel Arcía Domínguez, con

---

<sup>5</sup> Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, M.P Pedro Alonso Sanabria Buitrago, Rad. 11001110200020130743501

fundamento en las consideraciones realizadas en el cuerpo de ésta decisión. -

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión en la forma legalmente establecida.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

(Firma electrónica)  
**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**  
Magistrado

**GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ**  
Secretario

L.s

Firmado Por:

Luis Rolando Molano Franco  
Magistrado  
Comisión Seccional  
De Disciplina Judicial  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 447d9be3405fc4fc622ec2646abd0f9407fc144bed41ddc1e871203e7a81b573

Documento generado en 30/06/2022 07:29:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**